



que la dura necesidad de abandonar su derecho, y que
cuando no se contravenia directa y abiertamente á di-
chas Reales disposiciones, y habia discutido la codicia
nuevos modos de dexarlas ilusorias, pues se notaba
DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sici-
lias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Tole-
do, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de
Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén,
de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas
de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas
y tierra firme del Mar Océano; Archiduque de Austria;
Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan; Conde de
Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Viz-
caya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente,
y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías; y á todos
los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes
Mayores y Ordinarios, y otros Jueces y Justicias, asi
de Realengo como de Señorío, Abadengo, y Ordenes,
tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui
adelante, **SABED**: Que al mi Consejo se ocurrió por
Don Francisco Arias, vecino de la Villa de la Puebla de
Sanabria, haciendo presente que en ella y Pueblos de su
jurisdiccion se hacía un abuso perjudicial contra la ob-
servancia del Auto acordado y Real Cédula de diez y
ocho de Agosto de mil setecientos setenta y uno, que
prohibe las mandas y herencias dexadas á los Confesores
en la última enfermedad para sus Personas, Iglesias ó
Comunidades, mirándose en aquel Juzgado este ramo de
política que contribuía considerablemente á la felicidad
de la Nacion con un desprecio reprehensible, perjudicial
y excesivo, hasta instruir por universal heredero al Con-
fesor mismo, no obstante las humildes y justas reclama-
ciones de aquellos pobres Vasallos, á quienes la escasez
de medios para el seguimiento de estos litigios les impo-

